



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA**

## **H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO**

## **P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en vigor, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, la que tiene su fundamento en los siguientes:

### **Considerandos:**

Que con fecha 14 de marzo de 1992, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, publica mediante el decreto número 11, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica del Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre para el Estado de Oaxaca, el cual aplicaba en forma supletoria, las normas establecidas en el Reglamento de la Ley Forestal y hoy día las del Reglamento Interno del Consejo Nacional Forestal.

Que en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y en vigor a partir del día 26 de mayo de ese mismo año, se otorgan atribuciones y facultades a los Estados y Municipios en materia forestal.

Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de observancia general en todo el territorio nacional y en varios aspectos no resulta operativa y que dificulta el desarrollo de la actividad forestal, por las particulares condiciones físicas, geográficas, demográficas, sociales y políticas del Estado.

Que por la situación de la actividad forestal en el Estado de Oaxaca, preponderantemente, el bosque ha sido históricamente el instrumento económico compensador de los desequilibrios de empleo e ingreso en las comunidades, ejidos, municipios y pequeñas propiedades del medio rural.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Que los que participamos en la sociedad, no debemos dejar solos a nuestros conciudadanos de las comunidades, ejidos, pequeños propietarios forestales y municipios, con la carga de que sólo a ellos se les responsabilice del cuidado de los bosques, ya que la destrucción de estos afecta a nuestro entorno ecológico, económico y ambiental.

Que el proceso de degradación de los bosques y selvas, en algunos casos por una falsa concepción de la conservación de los recursos forestales, principalmente al creer que al no aprovecharlos se garantiza su permanencia, sin embargo, se reducen de manera gradual, debido a la falta de información, capacitación y asesoría.

Que en la entidad oaxaqueña, existen comunidades que han basado su desarrollo en la producción forestal maderable, alcanzando la eficiencia en las actividades primarias y la diversificación productiva, por lo que han logrado darle valor agregado a sus productos, y por ello debemos seguir este modelo de desarrollo, ya que existen comunidades que cuentan con potencial forestal y las cuales requieren de información, capacitación y asesoría, para el impulso de su desarrollo integral.

Que el valor en el mercado de los productos forestales no maderables hace que su aprovechamiento sea incosteable, en consideración a que no recuperan los gastos de operación, y aunado a esto existe una sobre-regulación que ocasiona el desánimo de los propietarios o poseedores de los recursos para invertir en estos proyectos.

Que la contribución de la actividad forestal, por sus implicaciones sociales y ambientales debe considerarse como prioritaria en nuestra Entidad, y por ser de vocación forestal merece ser atendida, a través de la instrumentación de programas de conservación y restauración en las superficies siniestradas, para la recuperación de la cubierta arbórea.

Que si bien es cierto que las comunidades, ejidos, pequeños propietarios y municipios, deben contribuir con su responsabilidad para asegurar que se cumplan los requisitos que establecen los programas de manejo forestal, también es necesario motivar la formación de sus propios cuadros profesionales, así como promover la asociación de predios en forma regional, para que puedan contratar sus servicios técnicos y mejoren la atención y se den soluciones a la problemática que viven.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Que además se debe fortalecer el vínculo de trabajo entre los participantes directos de la actividad forestal, para aprovechar en forma sustentable los bosques y selvas, con el fin de ofrecer opciones productivas, disminuir las presiones de conversión de estos recursos, en su mayoría marginales y generar incentivos necesarios para que estos se conserven sin poner en riesgo los valores socioeconómicos y ambientales; y

Que las necesidades sociales de este sector, hacen necesario contar en la Entidad con una Ley Forestal, que logre entre otras cosas: el desarrollo del sector, reconocer y respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades, ejidos, pequeños propietarios y municipios, respetando sus formas de organización social, sus sistemas normativos internos, el acceso al uso y disfrute bajo un buen manejo de los recursos naturales en sus jurisdicciones.

Que nuestra Entidad Federativa está considerada como la de mayor biodiversidad y ocupa uno de los primeros lugares en potencial forestal en la República Mexicana, por lo que resulta de suma importancia contar con una normatividad local, acorde a las condiciones sociales, culturales, económicas y de desarrollo de las comunidades, ejidos, pequeños propietarios y municipios de vocación forestal.

Que es prioridad para el Gobierno del Estado, que las leyes den certidumbre, seguridad y confianza a la ciudadanía, bajo un esquema de corresponsabilidad y con la representación que garantice la participación de la sociedad involucrada en el sector forestal.

Que con la participación de los sectores que conforman el actual Consejo Estatal Forestal, se elaboró el presente proyecto de **LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, a través de reuniones de trabajo, con la participación de representantes especializados en la materia de las diferentes Dependencias Públicas Federales y Estatales involucradas, así como la intervención activa de: industriales, profesionales y técnicos, de instituciones educativas y de investigación, organizaciones, comunidades, ejidos y municipios que participan en el ramo forestal, en la que el conocimiento técnico-científico y las experiencias prácticas de los actores involucrados en el quehacer forestal, han propiciado la elaboración de éste documento que se considera está a la vanguardia en materia forestal, ya que por primera vez se ha dado participación a todos los representantes involucrados en el sector.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Que la finalidad es promover entre otras actividades: Un plan estratégico forestal; la regionalización de los recursos caracterizando cada zona en función de su ubicación, población, servicios, infraestructura administrativa, comités regionales de recursos naturales y características similares, promoviendo la optimización de recursos financieros; descentralizar la administración pública, hacia las regiones forestales, con capacidad de respuesta; apoyar acciones conjuntas de protección, fomento, conservación y restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; e implementar trámites sencillos para las gestiones correspondientes.

Que por otra parte se pretende conformar y fortalecer al Consejo Estatal Forestal, para que coadyuve en las políticas, acciones, y formulación de programas, como un órgano de carácter consultivo, de concertación, asesoría, supervisión, evaluación y seguimiento, en la aplicación de criterios en materia forestal, para promover el desarrollo forestal sustentable en la Entidad, éste Consejo estará conformado por representantes del sector público Estatal, Federal y Municipal, social y privado, Instituciones de Investigación y Educación, Servicios Profesionales y Técnicos, tiene especial relevancia la representación de las comunidades indígenas que cuenten con recursos forestales, con el fin de que participen en forma activa en la toma de decisiones que impactan en el ramo forestal.

Que se da importancia a la generación de la cartografía, del registro forestal, del monitoreo de programas de manejo y de plantaciones forestales, apoyo a contingencias, gestoría en materia forestal a ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios y municipios;

Que es prioridad, promover la inversión forestal en la Entidad, tanto del sector público como privado, por lo que se propone la creación del Fideicomiso Forestal Oaxaca, como un mecanismo operativo en la obtención de recursos financieros, para promover y coadyuvar en el desarrollo forestal en el Estado.

Que también se promoverán programas que conlleven a la protección, fomento, restauración, mejoramiento genético, así como prevenir contingencias a través de un esquema de capacitación por comunidad, industria, servicios técnicos y dependencias del ramo forestal.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I Del Objeto y Aplicación de la Ley

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente **Ley** son de orden e interés público y de observancia general, en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales de la Entidad y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a las comunidades, ejidos, pequeños propietarios y municipios, con el fin de propiciar el **Desarrollo Forestal Sustentable**.

Cuando se trate de **recursos forestales** cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se respetará lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca así como lo establecido por los artículos 2 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2.-** Son objetivos generales de esta **Ley**:

- I. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado, mediante el manejo integral sustentable de los **recursos forestales**, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- II. Impulsar la **silvicultura** y el aprovechamiento de los **recursos forestales**, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los propietarios y poseedores de los **recursos forestales**;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- III. Originar en las comunidades, ejidos, pequeñas propiedades y municipios forestales, bienes y **servicios ambientales**, proteger, conservar y mejorar la **biodiversidad** que brindan los **recursos forestales**;
- IV. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los **recursos forestales** de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas;
- V. Promover mecanismos para el fortalecimiento institucional, a efecto de respaldar los programas y proyectos para la transferencia de las funciones inherentes al Gobierno del Estado en materia forestal;
- VI. Promover instrumentos financieros para fomentar el desarrollo forestal, especialmente en los ecosistemas forestales de alta, mediana y baja productividad; y
- VII. Fomentar la participación de las comunidades, ejidos, pequeñas propiedades y municipios en las acciones de prevención y vigilancia forestal.

**ARTÍCULO 3.-** Son objetivos específicos de esta **Ley**:

- I. Definir los criterios de la política forestal, sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Promover el manejo forestal sustentable, impulsando la **silvicultura**, el aprovechamiento integral de los bosques y la **Certificación Forestal** para que contribuyan al aporte de bienes y servicios para mejorar el nivel de vida de los habitantes de las comunidades, ejidos y pequeños propietarios;
- III. Fortalecer, desarrollar y promover la conservación, protección, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que permita la permanencia y potencialidad de la **biodiversidad**;
- IV.- Respetar el uso y disfrute de bienes y servicios de los propietarios y poseedores de **recursos forestales** que cumplan con las disposiciones que establece esta **Ley**;
- V.-Promover el ordenamiento y rehabilitación de las cuencas hidrológicas, con el fin de generar **servicios ambientales**, así como bienes y servicios, a través de la aplicación de técnicas que propicien la productividad en la cadena forestal;
- VI.- Informar a las autoridades competentes y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- VII.- Promover la organización y capacitación de propietarios y poseedores de recursos forestales, así como la profesionalización y capacitación operativa de los servidores públicos de las dependencias del sector y a los prestadores de **servicios técnicos forestales** para mejorar la atención;
- VIII.- Coadyuvar con las Dependencias Federales en las auditorías técnicas preventivas forestales cuando se lo soliciten;
- IX.- Colaborar en la coordinación con las Dependencias Federales las actividades de transporte, almacenamiento y transformación de las **materias primas forestales**;
- X.- Suscitar la participación de los productores e industriales forestales, en el crecimiento económico Estatal;
- XI.- Promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas con vocación forestal, en la aplicación, evaluación y seguimiento de los objetivos de la política forestal;
- XII.- Fomentar y promover la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico forestal;
- XIII.- Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal del Estado, con proyección sexenal y con visión a largo plazo, vinculándolos con el Plan Estatal de Desarrollo;
- XIV.- Fortalecer, mejorar y regular los **servicios técnicos forestales**; y
- XV.- Las demás relativas al ramo forestal.

**ARTÍCULO 4.-** Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales; y
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y **servicios ambientales**.

**ARTÍCULO 5.-** La propiedad de los **recursos forestales** comprendidos dentro del territorio estatal corresponde a los ejidos, comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, al Estado y a los Municipios, que sean propietarios o poseedores de los terrenos donde aquellos se ubiquen.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Los procedimientos establecidos por esta **Ley** no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

**ARTÍCULO 6.-** Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley;

- I. Toda persona física o moral, ejidatarios, comuneros y colonos que directa o indirectamente esté involucrada en la producción y comercialización de especies vegetales y sus productos forestales, y en la prestación de servicios relacionados con estas actividades.
- II. Las tierras, bienes, infraestructura, insumos, maquinaria y equipo dedicados o relacionados con la actividad forestal.

## **CAPITULO II**

### **De la terminología empleada en esta Ley**

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de esta **Ley** se entenderá por:

- I. **Achual o huamil:** La vegetación secundaria que surge en aquella área donde ha sido eliminada o desmontada la vegetación original;
- II. **Aprovechamiento forestal:** La extracción realizada en los términos de esta **Ley**, de los **recursos forestales** del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;
- III. **Áreas de Protección Forestal:** Comprende los espacios forestales o boscosos y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular;
- IV. **Áreas Forestales Permanentes:** Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;
- V. **Áreas naturales protegidas:** Zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran de ser preservados y restaurarlas;





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**VI. Auditoria Forestal:** Es un instrumento para promover e inducir al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo;

**VII. Biodiversidad:** la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

**VIII. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

**IX. Centro de almacenamiento:** Lugar donde se depositan temporalmente **materias primas forestales** para su conservación y posterior traslado;

**X. Centro de transformación:** Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de **materias primas forestales**;

**XI. Certificación Forestal:** acreditación, mediante un documento del manejo sustentable de los recursos naturales de un predio, para facilitar el acceso de sus productos al mercado nacional e internacional;

**XII. Certificación Laboral:** acreditación, mediante un documento de la capacidad para desarrollar una función productiva, según los requerimientos de sus empleadores;

**XIII. Comité Regional de Recursos Naturales:** órgano Interinstitucional de opinión, consulta y de asesoría técnica en aspectos forestales;

**XIV. Comunidad:** Conjunto de personas vinculadas por características e intereses comunes.

**XV. Consejo:** El Consejo Estatal Forestal : órgano interdisciplinario e Interinstitucional de carácter consultivo y asesor técnico en materia forestal;

**XVI. Conservación de suelos:** conjunto de actividades que permiten reducir e impedir la alteración de los suelos;

**XVII. Conservación forestal:** Mantener las condiciones que propician la persistencia y evolución de un **Ecosistema Forestal** natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**XVIII. Cuenca hidrológico-forestal:** La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

**XIX. Desarrollo Forestal Sustentable:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los **recursos forestales** sin comprometer el rendimiento e integridad de los ecosistemas forestales;

**XX. Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los **recursos forestales** entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

**XXI. Ejido.-** Propiedad rural de carácter colectivo;

**XXII. El Estado:** El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**XXIII. Empresa Social Forestal:** Organización productiva de comunidades o ejidos con **áreas forestales permanentes** y bajo **Programa de Manejo Forestal**, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

**XXIV. Fideicomiso Forestal Oaxaca:** Es un instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los **recursos forestales** y sus **recursos asociados**, facilitando el acceso a los servicios financieros;

**XXV. Forestación:** El establecimiento y desarrollo de **vegetación forestal** en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

**XXVI. Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza;

**XXVII. Inventario Forestal y de suelos:** Cuantificación y calificación de las especies forestales arbóreas y sus características ecológicas silvícolas, y de los suelos donde se desarrollan;

**XXVIII. La Comisión:** La Comisión de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

**XXIX. Ley:** La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**XXX. Manejo forestal:** El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los **recursos forestales** de un **Ecosistema Forestal**, considerando los principios ecológicos respetando la integración funcional e interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

**XXXI. Materias primas forestales:** Los productos del aprovechamiento de los **recursos forestales** que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

**XXXII. Municipio:** El municipio libre es una entidad de derecho público, investido de personalidad jurídica con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda;

**XXXIII. Ordenación forestal:** La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del **manejo forestal**;

**XXXIV. Plantación forestal comercial:** El establecimiento, cultivo y manejo de **vegetación forestal** en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de **materias primas forestales** destinadas a su industrialización y/o comercialización;

**XXXV. Producto forestal maderable:** El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

**XXXVI. Programa de manejo de plantación forestal comercial:** El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de **manejo forestal** relativo a la **plantación forestal comercial**;

**XXXVII. Programa de Manejo Forestal:** El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de **manejo forestal** sustentable;

**XXXVIII. Recursos asociados:** Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los **recursos forestales**;

**XXXIX. Recursos biológicos forestales:** Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

forestales y su **biodiversidad** y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

**XL. Recursos forestales maderables:** Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

**XLI. Recursos forestales no maderables:** La parte no leñosa de la vegetación de un **Ecosistema Forestal**, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

**XLII. Recursos forestales:** La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

**XLIII. Recursos genéticos forestales:** Semillas y órganos de la **vegetación forestal** que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

**XLIV. Reforestación:** Establecimiento inducido de **vegetación forestal** en terrenos forestales;

**XLV. Reglamento:** El Reglamento de la presente **Ley**;

**XLVI. Rendimiento sostenido:** La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

**XLVII. Restauración Forestal:** El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un **Ecosistema Forestal** degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

**XLVIII. Saneamiento forestal:** Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

**XLIX. Sanidad forestal:** Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

**L. Servicios ambientales:** Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los **recursos forestales**, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; La captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la **biodiversidad**, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- LI. Servicios técnicos forestales:** Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la **silvicultura**, el **manejo forestal** y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de **recursos forestales** para su gestión;
- LII. Silvicultura:** La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;
- LIII. Terreno forestal:** El que está cubierto por **vegetación forestal**;
- LIV. Terreno preferentemente forestal:** Aquel que, en la actualidad no se encuentra cubierto por **vegetación forestal**, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal, excluyendo los ya urbanizados;
- LV. Terreno temporalmente forestal:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales;
- LVI. Unidad de manejo forestal:** Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, **manejo forestal** sustentable y conservación de los recursos;
- LVII. Uso doméstico:** El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los **recursos forestales** extraídos del medio natural en el que se encuentran, para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de las necesidades básicas en el medio rural;
- LVIII. Vegetación exótica:** Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas, ajenas a los ecosistemas naturales;
- LIX. Vegetación forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques;
- LX. Ventanilla única:** El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, federal, estatal y municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector;
- LXI. Visita de Inspección:** La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de **recursos forestales**, se ajuste a la **Ley** y demás disposiciones legales aplicables;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**LXII. Zonificación Forestal:** Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al **Desarrollo Forestal Sustentable**.

## **TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL**

### **CAPITULO I De la distribución de competencias en materia forestal**

**ARTÍCULO 8.-** Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. **La Comisión;**
- III. Los Municipios; y
- IV. Los Inspectores Forestales debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 9.-** Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación en la aplicación de ésta Ley;

- I. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. La Secretaría de Protección Ciudadana;
- III. El Instituto Estatal de Ecología;
- IV. Los presidentes municipales en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Los comisariados ejidales, y/o comunales;
- VI. Las asociaciones de productores forestales;
- VII. Las asociaciones o colegio de profesionistas del ramo;
- VIII. Las instituciones de enseñanza superior y de investigación forestal;
- y
- IX. Los que el ejecutivo del estado expresamente les delegue facultades.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 10.-** El Estado, La Comisión, Los Municipios, las comunidades, ejidos y pequeños propietarios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta **Ley**.

### **Sección 1. De las atribuciones del Estado**

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al Estado las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar los criterios previstos en esta **Ley** y demás normas jurídicas en la materia en la Entidad, en concordancia con la política forestal nacional;
- II. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, con proyección y con visión de más largo plazo, vinculándolos con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales, considerando las opiniones de los comités regionales de recursos naturales.
- IV. Impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de **ventanilla única** para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de las dependencias públicas de la Federación, del Estado y de los Municipios;
- V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Forestal Estatal;
- VI. Integrar el Sistema de Información Forestal Estatal;
- VII. Compilar y procesar la información sobre **uso doméstico** de los **recursos forestales** e incorporarla al Sistema de Información Forestal Estatal;
- VIII. Promover los bienes y **servicios ambientales** de los ecosistemas forestales;
- IX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los **recursos forestales** en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- X. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura en materia forestal;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- XI.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal con la Federación y los Municipios;
- XII.** Promover la regulación de uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XIII.** Coadyuvar en las acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales;
- XIV.** Promover la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios;
- XV.** Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XVI.** Coadyuvar en las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales;
- XVII.** Elaborar y promover programas de **reforestación** y **forestación** en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XVIII.** Coadyuvar en coordinación con las Dependencias Federales, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;
- XIX.** Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores de terrenos forestales en la elaboración y ejecución de programas de **manejo forestal**, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XX.** Capacitar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, que propicien la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;
- XXI.** Coadyuvar en la atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXII.** Promover y diseñar instrumentos financieros para el desarrollo de la infraestructura forestal de la Entidad;
- XXIII.** Promover la inversión financiera en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;
- XXIV.** Promover la participación de los productores e industriales forestales en el crecimiento económico estatal;





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- XXV.** Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal; así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los **recursos forestales**, en la Entidad y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXVI.** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a las Dependencias Federales del sector, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XXVII.** La atención de los demás asuntos que en materia de **Desarrollo Forestal Sustentable** concede esta **Ley**, así como otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

## **CAPITULO II**

### **Sección 1**

#### **De la Comisión de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado**

**ARTÍCULO 12.- La Comisión** es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se integrará y tendrá como fines, las que se establezcan en el Decreto de su Creación, ésta Ley, la Ley de Entidades Paraestatales y las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 13.- La Comisión** será el organismo responsable de la aplicación de la política forestal estatal y coordinará la participación del sector público, privado y social, para el desarrollo forestal sustentable.

**ARTÍCULO 14.- La Comisión** tendrá como objetivo, fomentar y desarrollar el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, su producción, protección y conservación en armonía con el desarrollo social y económico del Estado.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## Sección 2. De las atribuciones de La Comisión

**ARTÍCULO 15.- La Comisión** ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política estatal de **Desarrollo Forestal Sustentable** y asegurar su congruencia, con la política ambiental y de recursos naturales relacionadas con el desarrollo rural;
- II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta **Ley** y operar los que correspondan a su competencia;
- III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Estatal;
- IV. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;
- V. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Estatal;
- VI. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del Estado;
- VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema de Información Forestal Estatal;
- VIII. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Forestal Estatal y coordinar el diseño del mismo;
- IX. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;
- X. Elaborar las metodologías para la valoración de los bienes y **servicios ambientales** de los ecosistemas forestales;
- XI. Auspiciar instrumentos para promover un mercado de bienes y **servicios ambientales**;
- XII. Promover mecanismos de compensación por los bienes y **servicios ambientales** que prestan los ecosistemas forestales;
- XIII. Establecer las medidas de **sanidad forestal**;
- XIV. Coadyuvar en la inspección y vigilancia forestal;
- XV. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, en materia de vigilancia forestal;
- XVI. Expedir, previo convenio de concertación, las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- XVII.** Imponer medidas de seguridad y hacer del conocimiento de los delitos en materia forestal a las autoridades competentes;
- XVIII.** Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de **recursos forestales no maderables** bajo convenio de coordinación;
- XIX.** Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los **recursos forestales** y de los suelos, que esta **Ley** prevea;
- XX.** Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, previo convenio de coordinación;
- XXI.** Vigilar la transportación de materias primas productos y subproductos forestales;
- XXII.** Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;
- XXIII.** Elevar el bienestar social y económico a largo plazo de las comunidades locales y de los trabajadores forestales;
- XXIV.** Promover el uso eficiente de los múltiples productos y servicios del bosque para asegurar la viabilidad económica y una gama amplia de beneficios ambientales y sociales;
- XXV.** Coadyuvar en la conservación de la **biodiversidad** y sus valores asociados, los recursos de agua, los suelos y los ecosistemas frágiles y únicos además de los paisajes;
- XXVI.** Fomentar la certificación estatal de los bosques, selvas y plantaciones
- XXVII.** Las demás que le confieran la presente **Ley**, el **Reglamento** y otras disposiciones legales.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

### Sección 3. De las atribuciones de los Municipios

**ARTÍCULO 16.-** Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios, de conformidad con esta **Ley** y las demás normas jurídicas locales en la materia; y con absoluto respeto a las atribuciones, obligaciones y derechos de las comunidades indígenas y ejidos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la Ley Agraria y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de **ventanilla única** de atención eficiente para los usuarios del sector;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- III. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- IV. Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de **materias primas forestales** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta **Ley**;
- V. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal y en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- VI. Participar en la planeación y ejecución de la **reforestación, forestación**, restauración de suelos y conservación de los bienes y **servicios ambientales** forestales, dentro de su ámbito territorial.;
- VII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- VIII. Realizar, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- IX. Promover la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- X. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia forestal en el Municipio;
- XI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno de la Entidad; y
- XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de **Desarrollo Forestal Sustentable** les conceda esta **Ley** u otros ordenamientos.

#### **Sección 4. De las atribuciones de las Comunidades y Ejidos**

**ARTÍCULO 17.-** Serán atribuciones de las Comunidades y Ejidos:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta **Ley** y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III. Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad en la realización y actualización del Inventario Forestal Estatal;
- IV. Participar, en la **zonificación forestal**, comprendiendo las **áreas forestales permanentes** de su ámbito territorial;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos federal y estatal, y en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- VIII. Participar en la planeación y ejecución de la **reforestación, forestación**, restauración de suelos y conservación de los bienes y **servicios ambientales** forestales, dentro de su ámbito territorial.;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- IX. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- X. Realizar, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XI. Promover la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y estatal, en la vigilancia forestal en la Comunidad o el Ejido;
- XIII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XIV. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno de la Entidad; y
- XV. La atención de los demás asuntos que en materia de **Desarrollo Forestal Sustentable** les conceda esta **Ley** u otros ordenamientos.

## **Sección 5.**

### **De la organización de los productores forestales**

**ARTÍCULO 18.-** Los productores forestales podrán organizarse de acuerdo a sus intereses, observando las disposiciones de la ley en la materia, con las obligaciones y derechos que ella establece.

**ARTÍCULO 19.-** El desarrollo sustentable de las actividades forestales se basará en la participación directa de las organizaciones representativas de los productores en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 20.-** Las organizaciones de productores deberán estar debidamente constituidas y registradas, procurando el beneficio común, la capitalización y consolidación económica.

**ARTÍCULO 21.-** Las organizaciones de productores deberán mantener actualizado el directorio de sus miembros y observar el cumplimiento de las leyes en la materia referentes a figuras asociativas.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

### CAPITULO III De la coordinación Institucional

**ARTÍCULO 22.- El Estado** podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con las entidades de sector público federal, con la participación, en su caso, de municipios, con absoluto respeto a las atribuciones, obligaciones y derechos de las comunidades indígenas y ejidos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la Ley Agraria y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca;

I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Estatal Forestal y de los sistemas y esquemas de **ventanilla única** para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

III. Inspección y vigilancia forestales;

IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones respectivas, a las infracciones que se cometan en materia forestal;

V. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las **materias primas forestales**;

VI. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VII. Recibir los avisos de aprovechamiento de **recursos forestales maderables**, no maderables, de **forestación**, y los de plantaciones forestales comerciales;

VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

IX. Autorizar el aprovechamiento de los **recursos forestales maderables** y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

y

X. Coadyuvar en la dictaminación, autorización y evaluación de los programas de **manejo forestal** de conformidad con los convenios que al efecto se celebren con Dependencias de la Federación encargadas del Ramo, así como a los **servicios técnicos forestales**.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 23.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los Ayuntamientos de los Municipios, en su caso, cuenten con los medios necesarios, los recursos materiales y financieros, así como la personal con capacitación específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

**ARTÍCULO 24.-** En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, conocerá el Consejo Estatal Forestal.

## **TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL**

### **CAPITULO I De los instrumentos de la política forestal**

**ARTÍCULO 25.-** Para lograr los objetivos de la presente Ley, los instrumentos de la política estatal en materia forestal, son los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema de Información Forestal Estatal;
- III. El Inventario Forestal Estatal;
- IV. La **Zonificación Forestal**;
- V. El Registro Forestal Estatal;
- VI. Sistema Estatal de Gestión Forestal;
- VII. Incentivos económicos; y
- VIII. Fideicomiso Forestal Oaxaca.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta **Ley**.

El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en el Título Séptimo de la presente **Ley**.





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## **Sección 1. De la planeación del desarrollo forestal**

**ARTÍCULO 26.-** La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y

II. De proyección de largo plazo, por lo que **La Comisión** elaborará el Programa Estratégico Forestal Estatal, en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada año.

Los programas, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política estatal forestal en congruencia con los programas nacionales.

**ARTÍCULO 27.-** En la planeación del desarrollo forestal se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos, considerando la opinión de los comités regionales de recursos naturales

**ARTÍCULO 28.-** El Ejecutivo Estatal incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal.

## **Sección 2. Del sistema de información forestal estatal**

**ARTÍCULO 29.-** **La Comisión** regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que se integre el Sistema de Información Forestal Estatal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 30.-** Mediante el Sistema de Información Forestal Estatal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Forestal Estatal;
- II. La contenida en la **Zonificación Forestal**;
- III. La contenida en el Registro Forestal Estatal;
- IV. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y **reforestación** con propósitos de restauración y conservación;
- V. El uso y conocimiento de los **recursos forestales**, incluyendo información sobre **uso doméstico** y conocimiento tradicional;
- VI. Los acuerdos y convenios en materia forestal y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;
- VII. La información económica de la actividad forestal;
- VIII. Las investigaciones y desarrollo tecnológico;
- IX. De las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector, y
- X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del **Desarrollo Forestal Sustentable**.

**ARTÍCULO 31.-** Para la integración de la información al Sistema de Información Forestal Estatal, **La Comisión** deberá crear los procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades involucradas en dicho proceso.

### **Sección 3. Del Inventario Forestal Estatal**

**ARTÍCULO 32.-** **La Comisión**, regulará los procedimientos y metodologías a fin de que se integre el Inventario Forestal Estatal, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y **servicios ambientales**.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 33.-** El Inventario Forestal Estatal deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales, preferentemente forestales y temporales en la Entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los tipos de **vegetación forestal** y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, y las áreas naturales protegidas;
- III. La dinámica de cambio de la **vegetación forestal** del territorio de la Entidad, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- IV. La cuantificación de los **recursos forestales**, que incluya la valoración de los bienes y **servicios ambientales** que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- V. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VI. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
- VII. Los demás datos que señale el **Reglamento** de esta **Ley**.

**ARTÍCULO 34.-** Los datos comprendidos en el Inventario Forestal Estatal serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de planes y programas en materia forestal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial; y
- III. La integración de la **zonificación forestal**, la **ordenación forestal** y el ordenamiento ecológico del territorio.

El **Reglamento** de la presente **Ley** establecerá los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Forestal Estatal.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 35.-** En la formulación del Inventario Forestal Estatal y de la **zonificación forestal**, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de **vegetación forestal** existentes en el territorio Estatal;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

#### **Sección 4. De la zonificación forestal**

**ARTÍCULO 36.-** La **zonificación forestal** es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al **Desarrollo Forestal Sustentable**.

**ARTÍCULO 37.-** La **Comisión** deberá llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario Forestal Estatal y en los programas de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 38.-** En el **Reglamento** de la presente **Ley** se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación; los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## Sección 5. Del Registro Forestal Estatal

**ARTÍCULO 39.-** La **Comisión** establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Estatal.

El Registro Forestal Estatal será público y en él se inscribirán:

**I.** Los programas de **manejo forestal** y de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;

**II.** Los avisos de **forestación**, así como sus modificaciones o cancelaciones;

**III.** Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

**IV.-** Los datos para la identificación de los prestadores de **servicios técnicos forestales** y auditores técnico forestales;

**V.** Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren **recursos forestales**, programas de **manejo forestal**, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de **forestación**;

**VI.** Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de **materias primas forestales**, y

**VII.** Los demás actos y documentos que se señalen en el **Reglamento** de esta **Ley**.

**ARTÍCULO 40.-** El Registro Forestal Estatal está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

**ARTÍCULO 42.-** En el marco de los principios de coordinación que establece esta **Ley**, la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado, dará parte al Registro Forestal Estatal de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo que antecede.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## TITULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES.

### CAPITULO I De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

**ARTÍCULO 43.-** La **Comisión** podrá autorizar, en los términos de los convenios de coordinación previstos en la presente **Ley**:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Aprovechamiento de **recursos forestales maderables** en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. **Plantación forestal comercial**;
- IV. Aprovechamiento **de recursos forestales no maderables**; y
- V. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

**ARTÍCULO 44.-** En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los transmitentes deberán declarar bajo protesta de decir verdad; circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, **Programa de Manejo Forestal, programa de manejo de plantación forestal comercial** o aviso de **plantación forestal comercial**. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Estatal en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta **Ley**, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de **manejo forestal** o de **Impacto Ambiental** respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente **Ley**.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas.

**ARTÍCULO 45.-** Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

**I.** Firmar el programa de manejo;

**II.** Coadyuvar en la elaboración del estudio de **ordenación forestal** de la **unidad de manejo forestal** a la que pertenezca su predio;

**III.** Reforestar, conservar y restaurar los suelos y en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;

**IV.** Aprovechar los **recursos forestales** de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;

**V.** Inducir la recuperación natural y, en caso de que esta no se establezca, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;

**VI.** Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;

**VII.** Acreditar la legal procedencia de las **materias primas forestales**;

**VIII.** Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del **Programa de Manejo Forestal**. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

**IX.** Dar aviso inmediato a **La Comisión** cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de **saneamiento forestal** que determine el programa de manejo y las recomendaciones de las Dependencias involucradas;

**X.** Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por **La Comisión**;

**XI.** Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente **Ley**; y

**XII.** Las demás establecidas en la presente **Ley** y su **Reglamento**.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 46.-** El manejo del aprovechamiento de los **recursos forestales** estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que este decida contratar a un prestador de **servicios técnicos forestales**, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

## **CAPITULO II**

### **Del Aprovechamiento y Uso de los Recursos Forestales**

#### **Sección 1.**

#### **Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables**

**ARTÍCULO 47.-** El Consejo, emitirá opinión y las observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de **recursos forestales maderables** o de **forestación**, previamente a que sean resueltas. Emitirá en diez días hábiles su opinión. Transcurrido dicho término, sin emitir opinión, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

#### **Sección 2.**

#### **De las Plantaciones Forestales Comerciales**

**ARTÍCULO 48.-** Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

- I.** Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la **biodiversidad**, o
- II.** Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o **biodiversidad**, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y **servicios ambientales**.

**ARTÍCULO 49.-** En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables.





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

La **Comisión** tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

**ARTÍCULO 50.-** Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales, requerirán de un aviso de plantación y/o programa de manejo de plantaciones según sea la magnitud del proyecto, misma que deberá presentar por escrito el interesado a la **Comisión**, que deberá contener entre otros la siguiente información:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;
- II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;
- III. En caso de cesión de los derechos de la **forestación** a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;
- IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y **unidad de manejo forestal**, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;
- V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y
- VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando la solicitud de una autorización de **plantación forestal comercial** sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea general y el convenio establecido ante fedatario público y acorde con la Ley Agraria en vigor.

**ARTÍCULO 52.-** Una vez presentado el aviso de **plantación forestal comercial**, la **Comisión** emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la **Comisión** no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 53.-** El aviso de **plantación forestal comercial** facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 54.-** El titular del aviso de **plantación forestal comercial** deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el **Reglamento** de la presente **Ley**.

**ARTÍCULO 55.-** Se requiere autorización de **La Comisión** para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales cuyos requisitos se deberán contener en el **Reglamento** de la presente **Ley**.

**ARTÍCULO 56.-** **La Comisión**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del **programa de manejo de plantación forestal comercial**, podrá:

- I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;
- II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de **manejo forestal** o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o bien,
- III. Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en esta **Ley**. En el caso de que **La Comisión** no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta **Ley**, se entenderá autorizada la **plantación forestal comercial**.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando el cultivo de una **plantación forestal comercial** se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de **forestación** comercial o solicitud de autorización.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 58.-** El manejo de la **plantación forestal comercial** deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de **servicios técnicos forestales**, dicho prestador será responsable solidario con el titular, siempre y cuando exista un contrato de prestación de servicios entre ambas partes.

### **Sección 3. Del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables**

**ARTÍCULO 59.-** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando se requiera el programa de manejo simplificado y este sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización, avalado por un contrato de prestación de servicios.

**ARTÍCULO 61.-** Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables que no estén en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 62.-** No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el **Reglamento** y de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

### **Sección 4. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales**

**ARTÍCULO 63.-** La colecta y uso de **recursos biológicos forestales** con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de **La Comisión**.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

La autorización sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas del gobierno estatal o municipales, o instituciones de educación o investigación, bastará con que se presente el aviso respectivo ante **La Comisión** acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario forestal.

**ARTÍCULO 64.-** Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los **recursos biológicos forestales** deberán respetar los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

El registro y certificaciones de los **recursos genéticos forestales** o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento y el pago de los derechos que debe otorgarse a la comunidad de donde se haya obtenido la planta nativa.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los **recursos biológicos forestales**, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados.

**ARTÍCULO 65.-** Se requerirá de autorización por parte de **La Comisión**, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, tomando en consideración la opinión al respecto del propietario o poseedor de los terrenos en los que se ubique la especie.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Cuando sea de interés y aprovechamiento en beneficio de la sociedad, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.

**ARTICULO 66.-** Las solicitudes de autorización para aprovechamiento de germoplasma proveniente de rodales semilleros, áreas semilleras y huertos semilleros deberán estar dentro del programa de mejoramiento genético forestal estatal, cuyos requisitos a cubrir se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Asimismo las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, se sujetarán en su caso, a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 67.-** El aprovechamiento de recursos y **materias primas forestales** para **uso doméstico**, las actividades silvopastoriles en terrenos forestales y las de agrosilvicultura se sujetarán a lo que establezca el **Reglamento** de la presente **Ley** considerando disposiciones u opiniones de otras instancias o dependencias gubernamentales involucradas así como de los propietarios de inmuebles.

**ARTÍCULO 68.-** La **Comisión** deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de **uso doméstico**, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## CAPITULO III Del Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable

### Sección 1. De los Servicios Técnicos Forestales

**ARTÍCULO 69.-** Las personas físicas y morales que pretendan prestar **servicios técnicos forestales** deberán estar inscritas en el Registro Forestal Estatal y Nacional.

El **Reglamento** establecerá las medidas para encuadrar la prestación de los **servicios técnicos forestales** en el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica para el Desarrollo Rural Sustentable, de acuerdo con la legislación aplicable que determinarán los procedimientos, modalidades, así como los requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios.

Los prestadores de **servicios técnicos forestales** serán contratados libremente.

**ARTÍCULO 70.-** Los **servicios técnicos forestales** comprenden las siguientes actividades:

- I. Elaborar los programas de **manejo forestal** para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
- II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como en la dirección, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;
- III. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el **Reglamento** de la presente **Ley**, de manera coordinada con el titular del **aprovechamiento forestal** o de la **plantación forestal comercial**;
- IV. Formular informes de marcaje, conteniendo los requisitos que se establezca en el **Reglamento** de esta **Ley**;
- V. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del **aprovechamiento forestal** o **forestación**, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios;
- VI. Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;
- VIII. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- IX. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;
- X. Planear y organizar las tareas de **zonificación forestal, reforestación**, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;
- XI. Capacitar y dar seguimiento a los técnicos comunitarios; y
- XII. Las demás que fije el **Reglamento**.

**ARTÍCULO 71.-** Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el **Programa de Manejo Forestal** podrán recurrir a **La Comisión** en los términos del **Reglamento** de esta **Ley**, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de **La Comisión**.

**ARTÍCULO 72.-** Los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el **manejo forestal**, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico, auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de **manejo forestal** respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de **servicios técnicos forestales**, los mecanismos de coordinación necesarios.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 73.- La Comisión** desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de **servicios técnicos forestales**, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

## **Sección 2. De las Unidades de Manejo Forestal**

**ARTÍCULO 74.- La Comisión**, delimitará las unidades de manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una **ordenación forestal** sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los **recursos forestales**.

**La Comisión**, promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una **unidad de manejo forestal**.

Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- I.** La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II.** La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III.** La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el **manejo forestal** a nivel predial;
- IV.** La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de **recursos asociados**;
- V.** La prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados;
- VI.** La producción de planta para apoyar las actividades de **reforestación** con fines de producción, protección, conservación y/o restauración;
- VII.** La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
- VIII.** La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y
- IX.** Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

### Sección 3. De las Auditorias Técnicas Preventivas

**ARTÍCULO 75.-** Las auditorias técnicas preventivas, que realice **La Comisión** directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos; a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, emitir las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para realizar un **manejo forestal** sustentable.

**La Comisión**, como resultado de la auditoria técnica preventiva hará el conocimiento de las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas para el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

El **Reglamento** establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.

### CAPITULO IV Del transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales

**ARTÍCULO 76.-** Quienes realicen el transporte de las **materias primas forestales**, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al **uso doméstico**, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el **Reglamento**, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 77.-** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de **materias primas forestales**, se requiere que cumplan con los requisitos y procedimientos previstos en esta **Ley** y su **Reglamento**.

Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades competentes.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

### CAPITULO I Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

**ARTÍCULO 78.-** Para la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, **La Comisión** solicitará opinión técnica al seno del Consejo, con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no ponen en riesgo la **biodiversidad**, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos.

Las autorizaciones que se llegaren a otorgar deberán acatar lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y deberán inscribirse en el Registro Forestal Estatal.

**La Comisión**, coordinará con las instancias federales y estatales del sector, la política de uso del suelo, para estabilizar su uso, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria incremente a costa de los terrenos forestales.

### CAPITULO II De la Sanidad Forestal

#### Sección 1. De la evaluación fitosanitaria

**ARTÍCULO 79.-** Corresponderá a **La Comisión**, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las autoridades de los municipios; los ejidos y comunidades, las instituciones de educación superior, y organizaciones ciudadanas, ejercerán actividades encaminadas para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales, así como evaluar los efectos que se deriven de contingencias relacionadas con los recursos forestales.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 80.-** Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta **Ley**, así como por las demás disposiciones jurídicas aplicables y normas oficiales mexicanas.

**La Comisión** otorgará constancias, relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.

Cuando por motivos de **sanidad forestal** sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la **vegetación forestal**, deberá implementarse un programa que permita la **reforestación**, restauración y **conservación de suelos**, estando involucrados los propietarios, poseedores o usufructuarios.

**ARTÍCULO 81.-** Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de **recursos forestales**, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales y de **reforestación**, los prestadores de **servicios técnicos forestales** y la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a dar aviso de forma inmediata de la detección de plagas o enfermedades.

Quienes detenten autorizaciones de **aprovechamiento forestal**, así como sus responsables técnicos forestales están obligados a realizar los trabajos de **sanidad forestal**, con las medidas profilácticas adecuadas; con cargo a los volúmenes autorizados en los Programas de Manejo y al término llevarán a cabo los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 82.-** Las tierras forestales con cobertura de bosque no comercial, serán atendidas de manera preferencial con programas de protección y conservación que se diseñen a nivel Estatal.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## **Sección 2. Del uso de insecticidas y pesticidas**

**ARTÍCULO 83.- La Comisión** vigilará la restricción o prohibición del uso de insecticidas y pesticidas en aquellas áreas forestales que determinen como riesgo las autoridades competentes, supervisarán el control y uso de insecticidas y pesticidas y sustancias tóxicas en las áreas forestales.

**ARTÍCULO 84.- La Comisión** en coordinación con las organizaciones de productores fomentará el uso del método del control biológico preferentemente para el control y combate de plagas y enfermedades en las áreas forestales.

## **CAPITULO III De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales**

**ARTÍCULO 85.- La Comisión** coordinará la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y colindantes.

**La Comisión** integrará el Comité Estatal de Prevención Combate y Control de incendios forestales, como figura de apoyo permanente para disminuir la presencia de incendios en la Entidad.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas establecidas, recibirán las sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con las Leyes aplicables.

**ARTÍCULO 86.- La Comisión** coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

La Autoridad Municipal conjuntamente con el Comisariado y Consejo de Vigilancia de comunidades, ejidos y pequeñas propiedades deberán atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal.

#### **CAPITULO IV. De la Conservación y Restauración**

**ARTÍCULO 87.-** La **Comisión**, escuchando la opinión del **Consejo** y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, **la Comisión** formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte **La Comisión**.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 89.- La Comisión**, con base en los estudios técnicos que se elaboren, previa opinión técnica del **Consejo** y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales en las siguientes situaciones:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como zonas de restauración ecológica, o
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas, los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. **La Comisión** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará **La Comisión** para apoyar a las comunidades afectadas.

Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación en el estado y el ámbito de la región donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las comunidades, ejidos, pequeñas propiedades y municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que determinen las vedas forestales.

**ARTÍCULO 90.-** Para fines de restauración y conservación, **la Comisión**, escuchando la opinión técnica del **Consejo** y de las dependencias del ramo, declararán áreas de protección en: franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales o embalses artificiales, áreas de recarga y los mantos acuíferos; con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o a las normas oficiales mexicanas.

En todos los casos, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección, se consideran que están dedicados a una función de interés público.

En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Para tal efecto, **la Comisión** en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de dependencias públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá la emisión de la declaratoria respectiva.

**ARTÍCULO 91.- La Comisión**, bajo las normas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

## **CAPITULO V.**

### **De la Reforestación y Forestación con Fines de Conservación y Restauración**

**ARTÍCULO 92.-** La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

**La Comisión** y los H. Ayuntamientos, comunidades, ejidos y pequeñas propiedades impulsarán la reforestación con especies forestales nativas.

La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye **la Comisión** se dará énfasis a la demanda y necesidades de las comunidades, ejidos, pequeñas propiedades y municipios, para precisar en cada tipo de reforestación de acuerdo con sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros, metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno; así como a establecer un sistema de incentivos para la reforestación y su mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTICULO 93.- La Comisión**, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los H. Ayuntamientos de los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnico forestales.

## **TITULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL**

### **CAPITULO I De los Instrumentos Económicos del Fomento Forestal**

#### **Sección 1. De los Incentivos Económicos**

**ARTÍCULO 94.- El Estado** establecerá y ejecutará una política de incentivos, cuyo objetivo es fomentar el **Desarrollo Forestal Sustentable**.

Son objetivos específicos de la política de Incentivos:

1. Ampliar y mantener la cobertura boscosa;
2. Incrementar el valor agregado a los productos forestales;
3. Promover las exportaciones;
4. Fomentar el empleo;
5. Mejorar la competitividad de los productos forestales;
6. Promover la diversificación de productos y servicios forestales, así como de los mercados;
7. Proteger la **biodiversidad**; y
8. Coadyuvar a reducir el efecto de los cambios climáticos.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 96.-** Serán beneficiarios de los incentivos establecidos en esta **Ley**, todas las personas físicas y morales que realicen actividades señaladas en el artículo anterior, los que además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente **Ley**.

**ARTÍCULO 97.- El Estado** promoverá ante las instancias correspondientes incentivos para fomentar el desarrollo forestal en los siguientes:

- a).- Exención del pago de los Impuestos Sobre la Renta, en las siguientes actividades:
- Áreas de cualquier tipo de propiedad con cobertura de bosque natural y de plantaciones.
  - **Utilidades derivadas del aprovechamiento de plantaciones forestales.**
  - Aprovechamiento de bosque que comercialicen con **Programas de Manejo Forestal.**
  - **Para industrias que aprovechen al menos un porcentaje del 80% de la trocería y/o aprovechen al menos 6 especies.**
  - Para industrias que demuestren la integración del valor agregado en la transformación de la materia prima procesada.
- b).- Exoneración del arancel a las importaciones y de todos los impuestos a la compra local de maquinaria u otros bienes de capital de manufactura reciente, incluyendo vehículos de trabajo directamente vinculados al plan de operaciones, e insumos dirigidos a la actividad forestal en bosques naturales, de plantaciones y viveros forestales acreditados.
- c).- Exoneración de los impuestos de transferencia de propiedad de las áreas cubiertas de bosque, por motivos de herencia y/o donación entre familiares por consaguinidad.
- d).- Premios y/o reconocimientos por el buen **manejo forestal**, por el desarrollo de plantaciones forestales e incorporación de tecnología limpia que mejore la competitividad.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- e).- Para las empresas cuyo giro de negocio no sea forestal, se consideran como gastos de inversión deducibles en un 100 % para los efectos del Impuesto Sobre la renta, las siguientes actividades debidamente supervisadas y acreditadas por la instancia correspondiente:
1. Capital dedicado a la investigación forestal.
  2. Costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, de conformidad con los estándares establecidos por las instancias correspondientes.
  3. Los costos de las actividades del Programa de Manejo y su mantenimiento incluyendo los costos de **Certificación Forestal** para bosques naturales, de conformidad con los estándares de costos establecidos por las instancias correspondientes.
  4. Gastos de campañas contra incendios forestales, plagas y enfermedades forestales
  5. Brigadas ecológicas.
  6. Guardabosques voluntarios.
  7. Campañas de publicidad en educación forestal y ambiental.
  8. Becas en materia forestal, agroforestal y agroforestería.
  9. Construcción de arbóretums y jardines botánicos.
  10. Protección de fuentes de agua.

**ARTÍCULO 98.- El Estado** reconocerá como activos negociables tanto el bosque natural, como las plantaciones forestales debidamente valoradas ante catastro, reconociéndose el valor agregado de los Programas de Manejo, la **Certificación Forestal** y la Verificación de las Plantaciones Forestales.

- Emitir valores negociables (acciones, bonos, certificados y otros instrumentos financieros) permitiendo deducir como gastos para efectos del Impuesto Sobre la Renta la inversión que se hagan en estos valores.

**ARTÍCULO 99.-** Para gozar de los incentivos establecidos en la presente **Ley** los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Demostrar la propiedad y/o posesión.
2. Estar inscritos en el Registro Forestal Estatal.
3. Constancia técnica expedida por la Instancia correspondiente, por el buen manejo de sus **recursos forestales**.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

## **Sección 2. Tasas y Garantías**

**ARTÍCULO 100.-** Inmediatamente después de aprobado el Programa de Manejo, el permisionario podrá tener y mantener una garantía equivalente al 100% del valor de producto, el cual se calculará en base al precio promedio registrado en el mercado; la cual podrá presentar como garantía ante las instituciones de crédito y financiamiento.

**ARTÍCULO 101.-** Los volúmenes de madera en rollo extraídos como producto de aclareos no comerciales de bosques naturales y plantaciones, no serán gravados con ningún tipo de impuesto.

**ARTÍCULO 102.-** La leña y el carbón vegetal, provenientes de aprovechamientos con Programas de Manejo Forestal aprobados no pagarán ningún tipo de impuesto.

## **Sección 3. De la Comercialización de Productos y Subproductos**

**ARTÍCULO 103.- La Comisión,** promoverá el fomento y apoyo a la comercialización y organizará la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios en los Municipios preponderantemente forestales, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos forestales producidos en el Estado.

**ARTÍCULO 104.- La Comisión** impulsará y organizará cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores forestales en el Estado.

**ARTÍCULO 105.-** La política de comercialización atenderá las siguientes propuestas:

- I. Promover el equilibrio en la balanza comercial resultante del intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- II. Lograr una mayor articulación de la producción primaria en los procesos de comercialización y transformación, para darles un mayor valor agregado, para así elevar la competitividad del sector y de las cadenas productivas de mismo;
- III. Dar certidumbre a los productores para favorecer la reactivación de la producción, y estimular la productividad y rentabilidad de los productos forestales;
- IV. Estimular, fortalecer y normar la operación de empresas comercializadoras y de servicios para el acopio y almacenamiento de productos forestales;
- V. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción local;
- VI. Difundir la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción y estimaciones de precios por producto y calidad con el fin de facilitar la comercialización; y
- VII. Apoyar a los productores forestales organizados, cuanto éstos en legítima defensa de la planta productiva estatal, demuestren que son afectados por prácticas desleales de comercio nacional o internacional, implementando acciones en la salvaguarda del desarrollo productivo y económico del Estado.

**ARTÍCULO 106.-** La Comisión promoverá la instrumentación de un servicio de arbitraje en los casos de controversia en la comercialización de los productos y servicios; tendrá como objetivo el fortalecer o resolver las controversias dando certidumbre entre las partes, respecto de las transacciones que involucran productos del sector rural a lo largo de las cadenas productivas y de mercado.

**ARTÍCULO 107.-** El servicio para el arbitraje en la comercialización del sector rural se integrará con la normatividad que para su operación formule el Ejecutivo del Estado con la participación de las organizaciones y agentes económicos del sector y tendrá los siguientes propósitos.

- I. Promover entre los productores y demás agentes del sector rural, un sistema arbitral voluntario de solución de controversia conforme a las reglas y procedimientos fijados por la legislación aplicable al comercio en el mercado nacional e internacional;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- II. Actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o mas partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio relacionados con el sector forestal;
- III. Actuar como arbitro y mediador a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios en el ámbito rural, así como las que resulten entre los proveedores, exportadores, importadores y consumidores de mercado; y
- IV. Asesorar jurídicamente a los participantes en los sistemas productivos de las actividades propias del comercio forestal y rural en general y resolver, a solicitud de las partes, las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas a lo largo de las cadenas productivas.

#### **Sección 4. Del Fideicomiso Forestal Oaxaca**

**ARTÍCULO 108.-** Para promover la conservación, fomento, organización, capacitación, asesoría técnica, investigación, producción y restauración, a fin de lograr el aprovechamiento sustentable de los **recursos forestales** y sus **recursos asociados**, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado con el objeto de impulsar la integración y competitividad de la cadena productiva, a fin de buscar los mecanismos de cobro y pago de bienes y **servicios ambientales** se creará el **Fideicomiso Forestal Oaxaca**.

El **Fideicomiso Forestal Oaxaca** operará de conformidad con lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales en vigor.

La existencia del fideicomiso no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

**ARTÍCULO 109.-** El patrimonio del **Fideicomiso Forestal Oaxaca** se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que como subsidios, donaciones o cualquier otra índole efectúen los Gobiernos Federal, Estatal, y Municipal;
- II. Donaciones de organismos nacionales e internacionales;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, nacionales e internacionales;
- IV. El producto derivado de sus operaciones y de la inversión de los fondos de su patrimonio en valores comerciales, bancarios o del sector público;
- V. El cobro por asistencia técnica;
- VI. El cobro por la transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas;
- VII. Las recaudaciones por concepto de pagos de multas y subastas;
- VIII. El Fideicomiso además podrá gestionar financiamiento a través de la Financiera Rural para fomentar acciones prioritarias para el **Desarrollo Forestal Sustentable** de Oaxaca; y
- IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al **Fideicomiso Forestal Oaxaca** serán deducibles de impuestos.

**ARTÍCULO 110.-** Para administrar el patrimonio del Fideicomiso y asignar los recursos a los programas y proyectos forestales será mediante la aprobación de los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso y de acuerdo el contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.

## **CAPITULO II**

### **De la Investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable**

**ARTÍCULO 111.- La Comisión** coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del Estado y, con la opinión del **Consejo**, proveerá en materia de investigación forestal a:

I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del Estado, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;

II. Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio, que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal;

IV. Coadyuvar en la creación de programas con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica;

V. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;

VII. Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior, requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del Estado; y

VIII. Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, **la Comisión** considerará las propuestas de las dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

### CAPITULO III.

#### De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales

**ARTÍCULO 112.- La Comisión** en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales exitosas en el ámbito regional, nacional e internacional;

III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

IV. Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;

VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;

VII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios;

VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y

IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

**ARTÍCULO 113.-** En materia de educación y capacitación, **la Comisión**, en coordinación con las demás dependencias o entidades competentes, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionales forestales para todos los ecosistemas forestales del Estado, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**IV.** Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales y Ambientales;

**V.** Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; y

**VI.** Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

## **TITULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACION CUDADANA EN MATERIA FORESTAL**

### **CAPITULO I De la Relación entre el Estado y Ciudadanos**

**ARTÍCULO 114.-** La **Comisión**, conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal Estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y regional que conduzcan a una realidad autogestora y potenciadora de las zonas forestales.

**ARTÍCULO 115.-** Para dar cumplimiento al artículo anterior, a través de los foros forestales regionales, **La Comisión** y dependencias del sector, incluirá las propuestas y opiniones de los pueblos y comunidades indígenas, así como al resto de la ciudadanía, para el diseño del Plan Estratégico para el **Desarrollo Forestal Sustentable** para de Oaxaca



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**ARTÍCULO 116.-** La **Comisión** para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas comunales de aprovechamiento forestal, en ejidos y comunidades para el logro **aprovechamiento forestal** sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la **forestación** y la **reforestación**, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal competentes, ayuntamientos de los municipios, comunidades, ejidos, pequeños propietarios y organizaciones sociales, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

## **CAPITULO II** **Del Consejo Estatal Forestal**

**ARTÍCULO 117.-** El Consejo Estatal Forestal, es un órgano de carácter consultivo, asesor y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los **recursos forestales**, que se regirá por su reglamento interno.

**ARTÍCULO 118.-** La **Comisión** podrá solicitar la opinión del Consejo, en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

**ARTÍCULO 119.-** En el Consejo, participan los representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, comunidades indígenas, ejidos, pequeños propietarios, prestadores de **servicios técnicos forestales**, industriales, investigadores, académicos, organizaciones y demás personas físicas o morales relacionadas en cada una de las ramas forestales.

**ARTÍCULO 120.-** El Consejo invariablemente deberá solicitar la opinión de los Comités Regionales de recursos naturales sobre los aspectos, que sean convenidos entre las partes.

**ARTÍCULO 121.-** Las tierras forestales con cobertura de bosque no comerciales, serán atendidas de manera preferencial con programas de proyección y conservación que se diseñen a nivel estatal para su uso y/o conservación.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

### **CAPITULO III**

#### **De los Comités Regionales de Recursos Naturales**

**ARTÍCULO 122.- Los Comités Regionales,** están integrados por los representantes de las comunidades, ejidos, pequeñas propiedades y municipio con vocación forestal, así como los representantes de las dependencias del gobierno federal y estatal del ramo, organizaciones, profesionales y técnicos con domicilio fiscal en el ámbito de la jurisdicción regional.

Sus funciones serán:

- I.- Elaborar los programas y proyectos específicos correspondientes a su región;
- II.- Supervisar la correcta aplicación de los recursos destinados a los proyectos aprobados para su región; y
- III.- Los demás que les sean asignados por esta Ley.

### **CAPITULO IV**

#### **De la integración de los Comités Regionales de Recursos Naturales**

**ARTÍCULO 123.-** De la integración y funcionamiento de los Comités regionales de Recursos Naturales:

- I.- Será constituido en forma equivalente al del Consejo Estatal Forestal.
- II.- Su funcionamiento será equivalente a la del Consejo Estatal Forestal.

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION**

#### **CAPITULO I**

##### **De la prevención y vigilancia**

**ARTÍCULO 124.-** La prevención y vigilancia forestal, a cargo de **La Comisión** será la que coordine con las Dependencias del ramo forestal la prevención, cuidado, protección y vigilancia de los recursos y ecosistemas forestales, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**La Comisión** con la colaboración de los dueños o poseedores de terrenos forestales, ejidos, comunidades indígenas, ayuntamientos y otras instituciones públicas federales y estatales, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, así como para prevenir el cambio de uso de suelo, tráfico de especies, de flora y fauna nativa o silvestre, y de los **recursos forestales**, extracción de suelo forestal, además del, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de material primas forestales.

## **CAPITULO II**

### **De las visitas y operativos de inspección**

**ARTÍCULO 125.- La Comisión**, por medio del personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, Leyes Federales y Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de **recursos forestales maderables** y **recursos forestales no maderables**, quienes realicen actividades de **forestación** y **reforestación**, así como las personas que transporten, almacenen o transformen **materias primas forestales**, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección, en caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente **Ley** y en las demás disposiciones aplicables.

**La Comisión** deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Cuando de las visitas u operativos de la inspección, se determine que exista riesgo eminente, de daño o deterioro grave de los **ecosistemas forestales** o cuando los actos, hechos u omisiones, pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar algunas medidas de seguridad previstas en las Leyes de la Materia.

### **CAPITULO III** **De las medidas de seguridad**

**ARTÍCULO 126.-** Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, **La Comisión** en coordinación con las autoridades competentes podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad.

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y **materias primas forestales**, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y **materias primas forestales** o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la **biodiversidad** o los recursos naturales; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al representante comunal o ejidal o al representante del Municipio, en su caso de la jurisdicción territorial del inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, hasta que se resuelva la situación jurídica de los mismos.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**La Comisión** podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos obtenidos se depositaran hasta que se resuelva el procedimiento legal y una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregaran a quien beneficie el sentido de la resolución, en su defecto se destinaran al Fideicomiso Forestal Oaxaca

**ARTÍCULO 127.-** Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará, en su caso, las acciones que se deban llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordena el retiro de las mismas.

#### **CAPITULO IV** **De la Denuncia Ciudadana**

**ARTÍCULO 128.-** Todo ciudadano podrá denunciar ante **La Comisión** los hechos, actos u omisiones que contravengan la presente **Ley**.

**ARTÍCULO 129.-** Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos necesarios que permitan ubicar y determinar el tipo de infracción que se comenta, para tal efecto de podrá utilizar cualquier medida que ayude a comprobar la infracción ó en su caso el riesgo o desastre, el que podrá ser desde la inspección hasta operativos en coordinación con las autoridades militares, ministeriales y de seguridad publica federal, estatal y municipal.

Determinada la denuncia, **La Comisión** la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará la evaluación correspondiente.

**La Comisión**, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la misma y en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas adoptadas, en su caso.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de esta **Ley** se realice alguna infracción, **La Comisión** iniciará el procedimiento administrativo correspondiente; si existe la presunción de un delito, formulará la denuncia respectiva ante la autoridad competente, remitiéndole toda la información con que cuente.

## **CAPITULO V** **De las Infracciones**

**ARTÍCULO 130.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I.** Realizar en **terrenos forestales** o **terrenos preferentemente forestales** cualquier tipo de obras o actividad distinta a la forestal;
- II.** Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III.** Llevar a cabo el aprovechamiento de **recursos forestales**, la **forestación** y la **reforestación**, en contravención a las disposiciones de esta **Ley** y demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV.** Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los **terrenos forestales**, en contravención de esta **Ley**;
- V.** Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en **terrenos forestales**, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado;
- VI.** Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los **Programas de Manejo Forestal**;
- VII.** Cambiar la utilización de los **terrenos forestales**, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII.** Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en **terrenos preferentemente forestales**.
- IX.** Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a **terrenos forestales** vecinos;
- X.** Extraer suelo forestal, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los **terrenos forestales**;
- XI.** Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **materias primas forestales**, obtenidas en el aprovechamiento o **plantación forestal comercial** respectiva;





Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- XII.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta **Ley**;
- XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer **materias primas forestales**, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XIV.** Amparar **materias primas forestales** que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta **Ley**;
- XV.** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta **Ley**;
- XVI.** Prestar **servicios técnicos forestales** sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII.** Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVIII.** Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XIX.** Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la **vegetación forestal**, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XX.** Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en **terrenos forestales** o **terrenos preferentemente forestales**;
- XXI.** Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de **recursos forestales**;
- XXII.** Depositar residuos peligrosos en **terrenos forestales** o **terrenos preferentemente forestales**, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y
- XXIII.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente **Ley**.

## **CAPITULO VI** **De las sanciones**

**ARTÍCULO 131.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta **Ley**, serán sancionadas administrativamente por **La Comisión**, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones;
- III. Negativa temporal o permanente para la expedición de certificados forestales;
- IV. Multa, por el equivalente de 20 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado en el momento de imponer la sanción;
- V. Arresto que no excederá de treinta y seis horas;
- VI. Suspensión temporal;
- VII. Clausura parcial o total del permiso u otros trámites administrativos;
- y,
- VIII. Decomiso de productos forestales en poder del infractor.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

El importe de las multas será depositado en la oficina de recaudación de rentas del distrito rentístico correspondiente.

En el caso de negativa de pago de multa impuesta se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

En caso de movilización de productos sujetos a las disposiciones de ésta ley, éstos serán retenidos hasta que el interesado cumpla con los requisitos necesarios.

**ARTÍCULO 132.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a ésta ley, se tomará en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si lo hubiere.

**ARTÍCULO 133.-** Se impondrá multa el equivalente de 20 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado en el momento de imponer la sanción, independientemente de la responsabilidad legal en que pudieran incurrir, a quienes:



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- I. No acaten las medidas determinadas en el programa estatal permanente de forestación y reforestación para la restauración de áreas degradadas;
- II. No preserven y en su caso, no mejoren o rehabiliten las áreas forestales en las que se realice o se haya realizado alguna obra o práctica de manejo por las que se puedan provocar degradación de los recursos forestales, del suelo y agua;
- III. Sin estar acreditados ante las instituciones competentes otorguen asesoría técnica en materia de aspectos forestales;
- IV. No cumplan los requisitos fitosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades; y
- V. Intenten la movilización y tránsito de productos forestales, con documentación que no los justifique.

## **CAPITULO VII**

### **Del Recurso de Inconformidad**

**ARTÍCULO 134.-** Contra las resoluciones dictadas por **La Comisión**, con fundamento en esta **Ley**, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

El **Reglamento** de la presente **Ley** establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a **La Comisión**, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse los agravios que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, **La Comisión** dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación del recurso, emitirá la resolución respectiva.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de multas.

**ARTÍCULO 135.** En lo no previsto en esta **Ley**, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones jurídicas aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente **Ley** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre aprobada el 14 de marzo de 1992.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente **Ley**.

**CUARTO.-** Hasta en tanto los Ayuntamientos emitan los reglamentos y/o bandos municipales para regular las materias que según este ordenamiento son de su competencia, corresponderá al Estado y la Federación aplicar las Leyes respectivas de la materia, en su ámbito de competencia.

**QUINTO.-** Los Archivos, expedientes y mobiliario que opere en este momento la Dirección de Desarrollo Forestal y Fauna de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Gobierno del Estado, pasaran a formal parte del inventario de la Comisión Forestal del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

**SEXTO.-** El personal que labora en la Dirección de Desarrollo Forestal y Fauna de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Gobierno del Estado, pasará a formar parte de la Comisión Forestal del Estado de Oaxaca, respetando sus derechos laborales, mismos que seguirán rigiéndose de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

**SÉPTIMO.-** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado implantará las medidas conducentes para prever en el presupuesto de egresos las partidas correspondientes para la operación de la Comisión Forestal del Estado de Oaxaca.

**DADO EN PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.**

**C. LIC. JOSÉ MURAT.**